



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1020

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 19 de Septiembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE EXPIDA TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y CINCO, RELATIVA AL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR EL EXTINTO ROBERTO GARRIDO RODRÍGUEZ, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. CANDELARIA DE JESÚS GARRIDO COLLÍ.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 24 de julio del año 2019, la ciudadana *Candelaria de Jesús Garrido Collí* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que expida testimonio de la *Escritura Pública número 65*, relativa al *Testamento Público Abierto otorgado por el extinto Roberto Garrido Rodríguez*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera definitiva, con *fecha 1° de febrero del año 2018*, en el *Tomo 178*, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho expida testimonio de la *Escritura Pública número 65*, relativa al *Testamento Público Abierto otorgado por el extinto Roberto Garrido Rodríguez*, solicitado por la *C. Candelaria de Jesús Garrido Collí*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para que expida testimonio de la *Escritura Pública número 65*, relativa al *Testamento Público Abierto otorgado por el extinto Roberto Garrido Rodríguez*, solicitado por la *C. Candelaria de Jesús Garrido Collí*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera definitiva, con fecha 1° de febrero del año 2018, en el Tomo 178, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Candelaria de Jesús Garrido Collí*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **28** del mes de **agosto** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 049/INM/2019

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS: El oficio número STPS/OT/CAyF/0610/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, signado por la Mtra. Laura Luna García, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual solicita que se le otorgue el inmueble ubicado en calle 14 entre Bravo y Allende, en la colonia San Román, Municipio y Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en calle 14 entre Bravo y Allende, en la colonia San Román, Municipio y Estado de Campeche.
2. El inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, bajo el folio real electrónico número 5179, de fecha 26 de octubre de 2018.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche, con el ID: 1078 y número de inventario 0400210030158110002001035.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como los dispositivos 1 fracción I, 2 fracción VI, 9, 17 fracción VI, 22, 25 fracción I y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5 fracción VI y párrafo segundo, 11 párrafo segundo, 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX y 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO.- Que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública Estatal, es la dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual la institución y sus órganos correspondientes ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los demás ordenamientos relativos aplicables, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los artículos 37 fracción XXX, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 9 fracción XXII del Reglamento Interior Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública Estatal, en relación con lo previsto por los dispositivos 4 fracción LVI y 7 de la Ley General de Archivos.

Con base en lo anterior y toda vez que el inmueble señalado en los antecedentes será utilizado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública Estatal, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Archivos, la cual sostiene que los sujetos obligados, tales como las dependencias del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, deberán registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, la creación de un Archivo de Concentración, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública Estatal, la superficie de 176.76 metros cuadrados del inmueble estatal identificado con el ID 1078, ubicado en calle 14 entre Bravo y Allende, en la colonia San Román, Municipio y

Estado de Campeche, para que albergue las oficinas del Archivo de Concentración de esa dependencia. La superficie destinada queda con las siguientes medidas y colindancias:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN	
LADO	MEDIDA
NOROESTE	7.06 M
NORESTE	25.04 M
SURESTE	7.06 M
SUROESTE	24.98
SUPERFICIE DE TERRENO 176.76 M ²	
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN 100.26 M ²	

SEGUNDO.- Corresponderá a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública Estatal, vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación de la superficie que por este acto se destina; el pago de los servicios de luz, agua y basura, así como también el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

TERCERO.- El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública Estatal, dejare de utilizarlo o necesitarlo, no diera al inmueble el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; en cuyo caso, deberá hacer entrega del inmueble a esta Secretaría, así como de las construcciones o mejoras edificadas sobre el mismo, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito.

CUARTO.- La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese este Acuerdo de Destino a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública Estatal, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

SEXTO.- Se instruye a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

SEPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

OCTAVO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24897

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

MARIA LUISA CANO CORDOVA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 16/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ EN CONTRA DE MARIA LUISA CANO CORDOVA.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTO: Con el escrito remitido por el LIC. JUAN RAMON DIAZ EHUAN, asesor técnico del C. JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ, mediante el cual solicita se realice el emplazamiento en el presente asunto mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.- en consecuencia, SE PROVEE:

Toda vez que de autos se observa que se llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de la C. MARIA LUISA CANO CORDOVA, pues se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado el domicilio de la demandada, así como también se llevaron a cabo las testimoniales a cargo de los CC. RICARDO VEGA HERNANDEZ y RAUL FERNANDO GALLARDO POOT, a fin de acreditar la ignorancia de la misma y al no tener éxito en ello, ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARIA LUISA CANO CORDOVA, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el presente proveído, así como el de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, la cual debe realizarse con tipo de letra Arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. En consecuencia a lo anterior se transcribe el proveído de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; El estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial de folio 21701 realizada por la LIC. ERIKA LISET LARA RAMIREZ Actuaría de la Central de Actuarios por medio de la hace constar que con fecha veintiuno de septiembre del presente año, acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Koben a fin de notificar personalmente al C. JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ, quien se ratificara de su escrito de demanda presentado por el LIC. JUAN RAMON DIAEZ EHUAN, por lo que se da entrada a la presente demanda, en consecuencia.- **SE PROVEE:**

1. Tomando en cuenta que el C. JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ, se está ratificando de su escrito de demanda y en razón lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos

personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad

comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en

curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental

de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

3- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la parte actora, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la

Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución

del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a

las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero

de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de los CC. JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ y MARIA LUISA CANO CORDOVA, misma declaratoria surtirá efectos en el momento en que ambas partes queden legalmente notificadas.

5.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Se decreta la separación material de los cónyuges JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ y MARIA LUISA CANO CORDOVA.-

b).- JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ y MARIA LUISA CANO CORDOVA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

c).- Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no hay nada que señalar al respecto.-

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina

con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, en caso de que tengan derecho a la pensión alimentaria o a la pensión compensatoria. Haciendo del conocimiento que la presente resolución surtirá efectos a partir del momento en que sean debidamente notificadas ambas partes.-

7.- Asimismo no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que no procrearon hijos durante el vínculo matrimonial. En este mismo sentido no se fija pensión a la C. MARIA LUISA CANO CORDOVA, toda vez que cuenta con 38 años de edad y se encuentra en edad productiva, sin embargo se dejan a salvo los derechos en caso de que la misma, tuviera derecho a la pensión alimentaria y/o compensatoria. -

8. En ese mismo sentido, hágaseles saber a los CC. JOSE ISABEL OJEDA HERNANDEZ y MARIA LUISA CANO CORDOVA, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

9.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10.- Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.

11.-Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte

actora, en el domicilio admitido líneas arriba. En cuanto a la parte demandada, observándose que su domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción; de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente Familiar de Helcelchakan, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva a constituirse al domicilio de la C. MARIA LUISA CANO CORDOVA, el cual esta ubicado en calle 28 sin número del Barrio de San Francisco de la Ciudad de Helcelchakan (a dos casas de la Tienda La Rosita) y se sirva a notificar de manera personal la presente resolución a la misma, (para lo cual se adjunta copia certificada del mismo); asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita; y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 190/17-2018

A LOS CC. CC. MARTÍN ALFONSO CARRILLO AGUILAR y MANUEL RAMÍREZ ROSADO DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDOPOR EL C. EDUARDO RAMIREZ TUN EN CONTRA DE MANUEL RAMIREZ ROSADO MARIA NATALIA ROSADO DZUL, JOSE ISRAEL MASS CHAN Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LAPROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.- LA C.

JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del licenciado JORGE ANTONIO UITZ KU, asesor tecnico del actor, en consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

2) En atención a lo solicitado por el ocursoante y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los CC. MARTÍN ALFONSO CARRILLO AGUILAR y MANUEL RAMÍREZ ROSADO, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio CC. MARTÍN ALFONSO CARRILLO AGUILAR y MANUEL RAMÍREZ ROSADO y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los CC. MARTÍN ALFONSO CARRILLO AGUILAR y MANUEL RAMÍREZ ROSADO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) El escrito del LIC. JORGE ANTONIO UITZ KU, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al licenciado JORGE ANTONIO UITZ KU, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en consecuencia, con fundamento en los artículos 776, 784, 842, 843, 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, LA NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS, promovido por EDUARDO RAMIREZ TUN, en contra de MANUEL RAMIREZ ROSADO, MARÍA NATALIA ROSADO DZUL, JOSÉ ISRAEL MASS CHAN, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA, titular de la Notaria Pública No. 2 del Estado y, LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR, titular de la Notaria Pública No. 45 del Estado.-----

2) Por consiguiente, *túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios*, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a juicios a los CC. MANUEL RAMIREZ ROSADO, *en el predio ubicado en la Calle 18 sin número por calle 13, de la Colonia Campo de Aviación, en Hopolchen, Campeche. (Referencia: a 20 metros del panteón municipal de Hopolchen, Campeche, enfrente del panteón;* MARÍA NATALIA ROSADO DZUL, *en el domicilio ubicado en la calle 20 sin número entre las calles 13 y 15, de la Colonia Aviación de Hopolchen, Campeche (Referencia: a un costado de las oficinas del Periódico Tribuna);* JOSE ISRAEL MASS CHAN, *en el domicilio ubicado en la calle 22, sin número entre las calles 11 y 13, de la Colonia Santa Cruz, en Hopolchen, Campeche. (Referencia: a un costado de la Escuela Primaria Josefa Hurtado Trujete);* y LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR, titular de la Notaria Pública No. 45 del Estado, *en el domicilio ubicado en la Calle 12, Número 136 B entre 55 y 53, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital;* con las copias simples de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con un término de SEIS DÍAS, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

3) Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *qírese atento oficio* a LA DIRECTORA Y/O REGISTRADORA PUBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para emplazarla a juicio en el domicilio ubicado en la privada de la avenida Ricardo Castillo Oliver, entre María Lavalle Urbina y Lorenzo Alfaro Alomia, colonia Ah-Kim Peche. Sector fundadores, C.P. 24010 de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo

dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Ahora bien, respecto al LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA, titular de la Notaria Pública No. 2 del Estado, se le hace saber que no ha lugar a turnar los autos para el respectivo emplazamiento, toda vez que es un hecho notorio que el citado notario ya falleció, por lo que sus libros se encuentran bajo el resguardo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en consecuencia, se le otorga al provente el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirva procesal el nombre y domicilio del demandado, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Notariado en el Estado, apercibido que de no hacerlo así en el término señalado con anterioridad, se estará a las resultas de su omisión.-

5) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE

CERTIFICA Y DA FE.

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones son a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales

necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocurso proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.-

5) Por lo que respecta a su petición de emplazar por periódico oficial al C. JOSE ISRAEL MAAS CHÁN, se le hace saber que no ha lugar a proveer conforme a lo solicitado, toda vez que de una revisión a los presentes autos se advierte que el C. JOSE ISRAEL MAAS CHÁN, ha sido emplazado a juicio, como consta en la diligencia actuarial con folio número 12112, realizada con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por lo que se desecha de plano dicha petición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE

CERTIFICA Y DA FE.- -APCS/LIPP/ampmp.

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. MARTÍN ALFONSO CARRILLO AGUILAR y MANUEL RAMÍREZ ROSADO, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP.202/15-2016

A LOS CC. ALEXIS MUÑOS MUÑOZ Y/O ALEXIS MUÑOS MUÑOS Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y/O ALEXANDER MUÑOS MUÑOS
DOMICILIO SE IGNORA

Juicio Ordinario Civil de Terminación de Uso y Habitación promovido por IGNACIO ANTONIO MORA CÚ en contra de JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRÍGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ Y/O ALEXIS MUÑOS MUÑOS Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y/O ALEXANDER MUÑOS MUÑOS.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 202/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Terminación de Uso y Habitación promovido por IGNACIO ANTONIO MORA CÚ en contra de JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRÍGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ Y/O ALEXIS MUÑOS MUÑOS Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y/O ALEXANDER MUÑOS MUÑOS;

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO SE:-

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN PROMOVIDO POR IGNACIO ANTONIO MORA CÚ EN CONTRA DE JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRÍGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOS Y/O ALEXIS MUÑOS MUÑOS Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y/O ALEXANDER MUÑOS MUÑOS; POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN CONSECUENTEMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SEGUNDO: SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRÍGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ Y/O ALEXIS MUÑOS MUÑOS Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y/O ALEXANDER MUÑOS MUÑOS, DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN PROMOVIDO EN SU CONTRA POR IGNACIO ANTONIO MORA CÚ, ASI COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, POR LO EXPUESTO EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DÉTERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y A LOS CODEMANDADOS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. ALEXIS MUÑOS MUÑOZ Y/O ALEXIS MUÑOS MUÑOS Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ Y/O ALEXANDER MUÑOS MUÑOS, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 442/17-2018**

AL C. LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL o ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMAIRO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ELISEO MAY CASTILLO Y LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con la diligencia actuarial de folio 14354, remitido por el Licenciado JUAN MANUEL YEH POOT Actuario Diligenciador, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, mediante la cual se hace constar que no se realizará la notificación al C. ELISEO MAY CASTILLO; 3) Con el escrito del Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ mediante el cual solicita se sustancie la sentencia definitiva de fecha doce de julio del año en curso; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) En virtud de lo expresado por el Licenciado JUAN MANUEL YEH POOT, Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, donde hace constar que no se pudo notificar al C. ELISEO MAY CASTILLO, toda vez que al acudir al domicilio señalado en autos es atendido por una persona que se identifica como MARIA DE LOURDES LORES GORDILLO, quien se ostenta como pareja del C. ELISEO MAY CASTILLO e informa: *“él era mi pareja , vivió aquí en esta casa*

pero ya falleció tiene como cuatro meses y medio”, con fundamento en el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído proporcione el nombre y domicilio del albacea de la Sucesión de ELISEO MAY CASTILLO, para que manifieste lo que a su derecho convenga. -

2) En virtud de que se encuentra declarada la ignorancia del domicilio de LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL o ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil diecinueve a LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL o ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como la sentencia de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:- -

RESUELVE:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE” S.A, DE C.V., EN SU CARÁCTER DE CESIONARIA, EN CONTRA DE ELISEO MAY CASTILLO, COMO ACREDITADO Y LA C. ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL O LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, COMO CONYUGE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

SEGUNDO.- SE DA POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO NUMERO 9434101765 DE ELISEO MAY CASTILLO. -

TERCERO.- SE CONDENA AL C. ELISEO MAY CASTILLO, A PAGARLE AL LICENCIADO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE” S.A, DE C.V., EN SU CARÁCTER DE CESIONARIA, LA CANTIDAD EQUIVALENTE A CIENTO SESENTA Y SIETE VECES EL “SALARIO MÍNIMO GENERAL” EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CAPITULO DE CRÉDITO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN; CONSIDERANDO LA ACTUALIZACIÓN DE DICHO RUBRO HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA EN LA CUAL SE DA POR VENCIDO DE MANERA ANTICIPADA EL CRÉDITO Y CON BASE EN LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO Y LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA MIXTA DEL INFONAVIT, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1 CONSTITUCIONAL. CABE SEÑALAR QUE NO HA LUGAR A ACTUALIZAR EL CAPITAL EXIGIBLE HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL

ADEUDO, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE PAGO YA SE ENCUENTRA SANCIONADA CON EL INTERÉS MORATORIO, DE QUE DE ACTUALIZARSE SE DARÍA LUGAR A UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

CUARTO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO DEL PAGO DE \$974,012.07 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS 07/100 M.N), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL AL DÍA 03 DE JUNIO DE 2016, POR NO TENER CONGRUENCIA CON EL CERTIFICADO CONTABLE, EXHIBIDO POR EL ACTOR. -

QUINTO.- SE ABSUELVE AL DEMANDADO DEL PAGO POR LOS MONTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA POR EL ACTOR, POR CONCEPTO DE INTERÉS ORDINARIO Y MORATORIO, POR LO EXPUESTO EN ESTA SENTENCIA.

SEXTO.- SE CONDENA A ELISEO MAY CASTILLO, A PAGARLE AL LICENCIADO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE” S.A, DE C.V., EN SU CARÁCTER DE CESIONARIA, LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS AL DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, FECHA DESDE LA CUAL SE TUVO POR VENCIDO EL CONTRATO Y DADO QUE POR LA NATURALEZA DEL INTERÉS ORDINARIO ESTE SE GENERA POR EL SIMPLE PRÉSTAMO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 4%, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

SÉPTIMO.- SE CONDENA A ELISEO MAY CASTILLO, A PAGARLE AL LICENCIADO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE” S.A, DE C.V., EN SU CARÁCTER DE CESIONARIA, AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (03 DE JUNIO DE 2016) Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DEL 9%, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN EL APARTADO DE ESTIPULACIONES NÚMERO 3 (TRES) LOCALIZADO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

OCTAVO.- EL LLAMAMIENTO A JUICIO DE ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL O LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, FUE EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE GARANTE EN EL CRÉDITO VENCIDO DEL CODEMANDADO.

NOVENO.- SE CONDENA FORZOSAMENTE A ELISEO MAY CASTILLO, A PAGARLE AL LICENCIADO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" S.A., DE C.V., EN SU CARÁCTER DE CESIONARIA, LOS GASTOS Y COSTAS, QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. -

DÉCIMO.- SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA ELISEO MAY CASTILLO, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

DÉCIMO PRIMERO.- PARA EFECTOS DE CUBRIR LA CANTIDAD ADEUDADA HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADOS; Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2789 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR, 976 Y 977 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.-

DÉCIMO SEGUNDO .- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADO Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO A LA CODEMANDADA Y CÚMPLASE.-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo

Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho la notificación de sentencia.

4) Gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones en los terminos de este proveído .

5) En cuanto a la solicitud del Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ , se le hace de su conocimiento que no ha lugar acordar favorablemente su solicitud, por no ser el momento procesal oportuno, debido a que no se ha notificado la Sentencia a los demandados, por lo que se desecha de plano su escrito de cuenta.-

6) Acumúlese a los presentes autos la notificación actuarial y el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- APCS/LIPP/cjbn

LO QUE NOTIFICO A LA C. LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL o ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 38/13-2014/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. RICARDO ISRAEL GARCIA DE LA CRUZ
C. MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de José Alfredo Delgado Osorio, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, denunciado por los ciudadanos RICARDO ISRAEL GARCÍA DE LA CRUZ Y MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; Se dictó un auto el día diecinueve de agosto

de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Teniendo en consideración lo advertido en autos, respecto a que se desconoce el domicilio de los denunciados CC. RICARDO ISRAEL GARCIA DE LA CRUZ y MARCOS HERNANDEZ HERNANDEZ, pese a que se ordenó la búsqueda y localización; la que esto suscribe, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, ordena notificarle por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del periódico oficial del estado, con el objeto de hacerle de conocimiento los puntos resolutive de la ejecutoria de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el toca 41/18-2019/S.M., los cuales se transcriben a continuación:

“RESUELVE”

“PRIMERO: Se dicta auto de sujeción a proceso, en contra de José Alfredo Delgado Osorio, por la probable comisión de los delitos de daños a propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso, ilícitos previstos y sancionados conforme a los artículos 215 fracción III, 136 fracción III y 29 fracción III del Código Penal del Estado aplicable, querrellado y denunciado por Ricardo Israel García de la Cruz y Marcos Hernández Hernández.-

SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculcado a la defensora pública.-

TERCERO: De conformidad con el numeral 335 y 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la vía sumaria (pudiendo optar por la vía ordinaria), por lo que hágasele saber a las lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

CUARTO: De conformidad con el numeral 20 Apartado A fracción IV, Constitucional, hágase saber al inculcado que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello en autos la actuario adscrita.-

QUINTO: Se ordena a la Secretaria del Juzgado, asentar constancia en su caso sobre los antecedentes penales del inculcado e identifíquense por los medios legales adoptados administrativamente.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para remitir el acceso a esta información por diversa personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

SÉPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

Y siendo que se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación a cargo de los CC. RICARDO ISRAEL GARCIA DE LA CRUZ y MARCOS HERNANDEZ HERNANDEZ (denunciados), y los testigos AGUSTIN FERRER MIRABAL y SANTA ANA HERNANDEZ HERNANDEZ, así como los careos constitucionales entre los denunciados y el acusado, ya que de la búsqueda y localización no se obtuvo registro de domicilio diverso al que obra en autos, es por lo que la que esto suscribe, procede a citar de la siguiente manera:

- GARCIA DE LA CRUZ (denunciado), el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA minutos, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación, y al término de la misma, el careo constitucional con el acusado.-

- MARCOS HERNANDEZ HERNANDEZ (denunciado), el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las ONCE HORAS CON TREINTA minutos, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación, y al término de la misma, el careo constitucional con el acusado.-

- FERRER MIRABAL (testigo): el día TREINTA de SEPTIEMBRE del año en curso, a las ONCE horas, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación.-

- ANA HERNANDEZ HERNANDEZ (testigo): el día TREINTA DE SEPTIEMBRE del año en curso, a las DOCE horas, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación.-

Es por lo que, se ordena a la actuario interina notificar lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, ordena notificarle por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del periódico oficial del estado, para hacerles del conocimiento las diligencias en que tendrán intervención; y asimismo, requerirles que proporcionen a esta autoridad domicilio cierto y conocido en esta ciudad, en donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso contrario las notificaciones futuras se realizarán de conformidad con el numeral 92 del código de procedimientos penales; y del mismo modo se les apercibe a los denunciados y testigos que en caso de no comparecer a las diligencias fijadas en esta pieza de autos, se procederá a declarar ausencia de

testigos, y se decretarán careos supletorios, por lo que las declaraciones que en su momento fueron realizadas ante el órgano investigador serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos RICARDO ISRAEL GARCIA DE LA CRUZ y MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 38/13-2014-1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO DELGADO OSORIO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, DENUNCIADO POR LOS CIUDADANOS RICARDO ISRAEL GARCÍA DE LA CRUZ Y MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 58/12-2013/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. HÉCTOR MARTÍNEZ TORRES

C. RUSDAEL PÉREZ CUPIL

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano Ricardo Alberto Rodríguez Cicler, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena intencional, querellado por el ciudadano Héctor Martínez Torres; Se dictó un auto el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo anterior y siendo que la actuaria no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, es decir no realice las notificaciones de los CC. HÉCTOR MARTÍNEZ TORRES y RUSDAEL PÉREZ CUPIL, por medio del periódico oficial del Estado, para efectos de que se le hiciera saber la fecha y hora de las diligencias consistente en Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y careo procesal, tal como se aprecia en las certificaciones realizada por la secretaria de acuerdos, con fecha dieciocho de febrero y veintiséis de agosto del año en curso, en consecuencia de ello, se fija de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de dichas pruebas, así como también para el desahogo de la Testimonial con Carácter de Ampliación de declaración a cargo del C. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ NAAL, y el careo procesal con los testigos de descargo los CC. ROGELIO DEL CARMEN DURAN REYES y ELOISA DEL SOCORRO LÓPEZ ROSADO, es por lo que se proceden a citar a los antes mencionados de la siguiente manera:

- Al C. HÉCTOR MARTÍNEZ TORRES, se cita para el día TREINTA de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las ONCE HORAS el Careo Procesal con el testigo de descargo el C. ROGELIO DEL CARMEN DURAN REYES.-

- Al C. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ NAAL, se cita para el día UNO de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las ONCE HORAS el Careo Procesal con el testigo de descargo el C. ROGELIO DEL CARMEN DURAN REYES.

- Y al C. RUSDAEL PÉREZ CUPIL, se cita para el día DOS de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las ONCE HORAS el Careo Procesal con el testigo de descargo el C. ROGELIO DEL CARMEN DURAN REYES.

Por lo anterior, se ordena a la actuaria se sirva notificar

a los CC. HÉCTOR MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ NAAL y RUSDAEL PÉREZ CUPIL (testigos de cargo) y al C. ROGELIO DEL CARMEN DURAN REYES (testigos de descargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día y hora antes detallado.

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que los antes mencionados, no comparezcan ante el desahogo de las diligencias en cuestión, se procederá a decretar la ausencia de los mismos, por ende, esta autoridad tendrá la imposibilidad de llevar a cabo los careo procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos HÉCTOR MARTÍNEZ TORRES y RUSDAEL PÉREZ CUPIL, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 58/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ CICLER, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, QUERELLADO POR EL CIUDADANO HÉCTOR MARTÍNEZ TORRES; DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 47/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSUÉ EUSEBIO DELFÍN AYALA Y/O JOSUÉ DELFÍN AYALA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 47/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. GABRIEL VERA VENTURA, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien aún cuando la actuario hizo referencia a que el denunciante fue enterado de la fecha y hora de diligencias programadas en diverso momento (visible a foja 476), no obstante se tiene que del último informe de la Policía Ministerial mediante los oficios 179 y 1002/D.C.J./2019 suscritos por el C. Eder Saúl Muñoz Burgoz, Agente del Grupo de Presentaciones de esta Ciudad, el agraviado Josué Eusebio Delfín Ayala y/o Josué Delfín Ayala, ya no habita en el domicilio proporcionado y siendo que no se cuenta con domicilio diverso para ser citado, dado que se han agotado los medios al alcance para la búsqueda y localización, se determina que como se encuentra pendiente por desahogar, la Revaloración Médica, diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, careo constitucional y Procesal, citar de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por lo que se requiere a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se presente el C. José Eusebio Delfín Ayala y/o Josué Delfín Ayala, con los médicos legistas adscritos a este juzgado, Dr. Daniel Sosa León, con domicilio en la calle 34, número 42 entre 19 y 21 (centro de salud, consultorio 2) en esta Ciudad el día:

- VEINTIOCHO de OCTUBRE del año en curso, en un horario comprendido de QUINCE a DIECISIETE horas.-

Por lo que respecta a la Dra. Susana Guadalupe Ortega

Lliteras, con domicilio en la calle 34, número 160, entre 33 y 31, de la colonia Centro, de esta Ciudad, el día:

- VEINTINUEVE de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas.-

Lo anterior para llevar a cabo la Revaloración Médica a cargo de dichos médicos legistas.

Así mismo deberá de comparecer ante este recinto judicial, para efectos de llevar a cabo Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, Careo Constitucional y Procesal el día que a continuación se señala:

- TREINTA de OCTUBRE del año en curso, a las ONCE horas, Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y las Once horas con CUARENTA y CINCO minutos el Careo Constitucional y Procesal con el acusado.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarará ausencia de testigo, y se decretará el CAREO SUPLETORIO de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado entre el testimonio de la testigo ausente con el acusado, en cuanto a la valoración medica no será posible llevarla a cabo.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSUÉ EUSEBIO DELFÍN AYALA Y/O JOSUÉ DELFÍN AYALA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTADELPROVEÍDODICTADOELDÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 47/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. GABRIEL VERA VENTURA, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/62, instruido en Averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado ANA GUADALUPE MARTIN EHUAN Y OTROS, y del que aparece como probable responsable JESUS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco Koben, Campeche, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que la Licenciada KARINA DEL CARMEN CERVERA NAVARRETE, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado y el Licenciado EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, Defensor particular, al ser notificados de la resolución definitiva emitida el veintisiete de junio del año

en curso, interpusieron recurso de apelación, mientras que el sentenciado JESÚS LORENZO VÁZQUEZ CARRILLO al ser notificado de dicha resolución no realizó manifestación alguna, a pesar de haberse hecho de su conocimiento el derecho y término para inconformarse de dicha resolución, así mismo se observa la nota actuarial en la que se hizo constar que le fue imposible notificar a las denunciadas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, la sentencia emitida el veintisiete de junio del año en curso, en razón de que de la revisión de los autos, a foja 809, advirtió que por ignorarse el domicilio de las antes citadas es que se ordenó notificarles a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Téngase al sentenciado VÁZQUEZ CARRILLO debidamente notificado de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que al haber transcurrido ventajosamente el término establecido en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, téngase al mismo por conforme con dicha resolución, lo anterior en términos de los artículos 82, en relación con el 359, fracción I del citado cuerpo normativo.-

SEGUNDO: En atención a las inconformidades planteadas en notificación por la representante social y defensa particular, de conformidad con los numerales 357, 363, 364, 365, 366, fracciones I y II, 367, fracción I, 368, 370, 371 y demás relativos aplicables del Código Procesal Penal invocado, se admite en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada el 27 de junio de 2019, sin embargo, quien esto provee se reserva la facultad de realizar el trámite respectivo, toda vez que las denunciadas no han sido debidamente notificadas de dicha resolución.-

TERCERO: Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 de la legislación procesal penal anteriormente invocada, se ordena a la actuario notifique a las denunciadas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, la sentencia emitida el veintisiete de junio del año en curso, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, deberá realizar los trámites administrativos ante la Dirección de dicha dependencia en términos del numeral 16 de la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para la publicación de los puntos resolutive de la resolución definitiva emitida, los cuales a la literalidad establecen:

En mérito de lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 76 fracción IV, 78, 81 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se...

RESUELVE:

PRIMERO: Quedó plenamente acreditado el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por las ciudadanas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136, fracciones I y II, en relación con el 87, párrafo primero, y 29, fracción II, del Código Penal del Estado.-

SEGUNDO: JESÚS LORENZO VÁZQUEZ CARRILLO resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por las ciudadanas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136, fracciones I y II, en relación con el 87, párrafo primero, y 29, fracción II, del Código Penal del Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurrió JESÚS LORENZO VÁZQUEZ CARRILLO, toda vez que la conducta reprochada puede ser sancionada de acuerdo a las fracciones I y II del numeral 136 del Código Penal vigente en el Estado, la que esto resuelve en definitiva, en uso de su prudente arbitrio, estima ajustado a derecho aplicar lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, del citado ordenamiento que señala que existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometan varios delitos, así como lo establecido en el numeral 94 del mismo cuerpo de leyes, que señala que en caso de concurso ideal se aplicará la penalidad que corresponda al delito que merezca sanción mayor, misma que podrá aumentarse hasta en una mitad del máximo de su duración. Lo previsto en este párrafo no comprende los casos en que la ley dispone que, por circunstancias modificativas o calificativas, una sanción determinada deba agravarse con otra, o ésta deba imponerse sin perjuicio de aquélla.

Por lo que la suscrita juzgadora, en uso de su arbitrio judicial considera justo y equitativo, imponer al acusado JESÚS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO, once días de tratamiento en semilibertad y multa de once días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse el ilícito, por lo que asciende a la cantidad de \$675.18 M.N. (SON: Seiscientos setenta y cinco pesos con dieciocho centavos en moneda nacional) a razón de \$61.38 M.N. (Son: Sesenta y un peso con treinta y ocho centavos en moneda nacional) que era el salario mínimo general vigente en nuestra Entidad en el año dos mil trece.-

CUARTO: En base a lo establecido en el considerando décimo tercero, se CONDENA a JESÚS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO al pago por la cantidad de \$13,784.16 M.N. (SON: Trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos con dieciséis centavos en moneda nacional)) a favor de ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL

por concepto de daño moral, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional competente le concederá el plazo correspondiente, para que de cabal cumplimiento a lo anterior.-

QUINTO: Hágase saber a las partes que pueden impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, envíese mediante oficio copias certificadas de la resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Suprema en relación con los numerales 42 y 43 del Código Penal del Estado que regía al momento de cometerse el ilícito, se absuelve de la suspensión de los derechos políticos del hoy sentenciado, por los motivos expresados en el apartado respectivo.

OCTAVO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del código penal vigente en el Estado al momento de los hechos, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrá conceder los sustitutivos penales a que hacen referencia los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en la Entidad.

NOVENO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Maestro en Derecho Judicial AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

Dejando constancia de haber realizado lo anterior, para que quien esto provee esté en aptitud de continuar con la secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Septiembre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 66/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. EMMANUEL UC SALAVARRIA. (ACUSADO)

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano EMMANUEL UC SALAVARRIA, por considerarles probables responsables de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, querellado por el ciudadano LUIS FELIPE CHI CANUL. Se dictó un auto el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) se tiene que de las constancias que obran en autos, se advierte que se desconoce el domicilio del C. EMMANUEL UC SALAVARRIA, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, (ver a foja 150), se ordenó la búsqueda y localización del C. UC SALAVARRIA, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.

- Por lo que con fecha trece, quince, veinte, veintitrés, veintiocho de noviembre, tres de diciembre del año en curso, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniendo domicilios diverso a los que obran en autos.

- Asimismo, mediante el presente proveído, se acumula la constancia actuarial donde se hace constar que

no se pudo localizar el paradero del antes mencionado.

Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar al acusado C. UC SALAVARRIA por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; en el lapso de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; apercibido que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese EMMANUEL UC SALAVARRIA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 66/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL UC SALAVARRIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, querellado por el ciudadano LUIS FELIPE CHI CANUL; dado en ciudad del Carmen, Campeche a cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JUAN MANUEL PASTEN FARFAN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/14-2015/1E-II INSTRUIDO EN CONTRA DE JUAN MANUEL PASTEN FARFAN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien, dado que fue devuelto el exhorto número 204/18-2019/1P-II, parcialmente diligenciado, siendo que Juez Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en la Administración de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala remite las constancias en donde se ordenó al Director de Seguridad Pública Municipal de Sanctorem, Lázaro Cárdenas, Tlaxcala proceda a la investigación del domicilio de JUAN MANUEL PASTEN FARFAN, del cual se observa que si se logró dar con del mismo, no obstante dentro de sus constancias obra que la persona en mención no habita dicho lugar habitacional, en razón de que se entrevistó con una persona de sexo femenino la cual manifestó que si conoce al antes mencionado, pero que hacía varios años que no lo veía dado que trabajaba en diversos Estados y no sabía su paradero actual, motivo por el cual y siendo que esta autoridad no cuenta

con domicilio diverso en donde pueda ser notificado el acusado, la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle al C. PASTEN FARFAN por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la presente resolución de la Sala Mixta, misma que en sus puntos resolutive dice:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado los agravios del fiscal.-

SEGUNDO. Se revoca el auto de veintinueve de octubre del dos mil dieciocho dictado por la Jueza de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, donde se decretó la prescripción de la acción y sobreseimiento de la causa penal 95-14-2015/1E-II, instruido a Juan Manuel Pasten Farfán, como probable responsable de la comisión del delito daños en propiedad ajena y lesiones, ambos a título imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, previsto y sancionado por los artículos 215 fracción I, 136, fracción I, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por José Alfredo Pérez Ballina, ordenándose se continúe con la secuela del proceso y atendiendo la petición de la fiscalía en el oficio 267/D.V.VJ./C.J./2016 de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis.-

TERCERO. Para su conocimiento y efectos legales, envíese testimonio de esta resolución y expediente original a la Jueza de origen.-

CUARTO. En su oportunidad archívese este toca número 160/18-2019/S.M. como asunto totalmente concluido.-

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así también que este Juzgado seguirá conociendo la presente causa penal y que cuenta con término de quince días hábiles contados a partir de su notificación para que se presente a rendir su declaración preparatoria, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se procederá conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado. Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no

verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JUAN MANUEL PASTEN FARFAN POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JUAN MANUEL PASTEN FARFAN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 100/13-2014/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. JOSE OSOLLO CORTEZ. (ACUSADO)
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano JOSE OSOLLO CORTEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por los ciudadanos ROSA LARIZA RODRIGUEZ ROBLES, OSCAR ARTURO ORALDE MALDONADO Apoderado legal de la persona Transportes Castores de Baja California S. A de C.V., y JO TOMAS LORIA PEREZ Apoderado legal de la empresa denominada Naviera Integral S.A. de C.V.; Se dictó un auto el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien, dado lo señalado líneas precedentes se observa que el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral ya obra en autos, por lo que no existe un domicilio diverso en el cual pueda ser notificado José Osollo Cortez y tomando en consideración que se desconoce el domicilio del antes mencionado, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización del mismo con antelación, no se tuvo éxito alguno, en virtud de lo anterior se ordena notificar la orden de comparecencia de fecha doce de junio del año dos mil catorce dictada en ese entonces por la Juez de cuantía Menor, juzgado hoy extinto, en el que en sus puntos resolutive señalo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la ORDEN DE COMPARECENCIA solicitada por el órgano investigador en contra del Ciudadano JOSE OSOLLO CORTEZ, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 215 fracción VI, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, y que fuera querrellado por ROSA LARIZA RODRIGUEZ, OSCAR ARTURO ALALDE MALDONADO, Apoderado legal de la empresa denominada TRANSPORTE CASTORES DE BAJA CALIFORNIA S.ADE C.V. y JOSÉ TOMAS LORIA PÉREZ, Apoderado legal de la empresa denominada NAVIERA INTEGRAL SA. DE C.V.-

SEGUNDO: Gírese atento oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público para que por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a la orden anteriormente decretada y presente al indiciado JOSE OSOLLO CORTEZ, ante este juzgado en días y horas hábiles para los efectos de tomarle su Declaración Preparatoria.-

TERCERO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA

ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo, se le hace *del conocimiento que el presente asunto instruido C. JOSE OSOLLO CORTEZ*, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querrellado por ROSA LARIZA RODRIGUEZ, OSCAR ARTURO OLALDE MALDONADO, Apoderado legal de la empresa denominada TRANSPORTE CASTORES DE BAJA CALIFORNIA S.ADE C.V. y JOSÉ TOMAS LORIA PÉREZ, Apoderado legal de la empresa denominada NAVIERA INTEGRAL SA. DE C.V, *será tramitado en el juzgado que preside la que esto suscribe, esto es el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 100/13-2014/1E-II.--*

Así como también se le requiere lo siguiente:

- señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

- Por otra parte deberá de comparecer ante este Juzgado, el día CATORCE de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración Preparatoria, debiendo comparecer ante este JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CERESO, con una identificación oficial (original y dos copias).

Por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibiendo al acusado que en caso de no comparecer en la fecha y hora en la que se desahogara la audiencia en referencia, se procederá conforme a derecho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JOSE OSOLLO CORTEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 100/13-2014/1E-II, Instruido en contra de JOSE OSOLLO CORTEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por los ciudadanos ROSA LARIZA RODRIGUEZ ROBLES, OSCAR ARTURO ORALDE MALDONADO Apoderado legal de la persona Transportes Castores de Baja California S. A de C.V., y JO TOMAS LORIA PEREZ Apoderado legal de la empresa denominada Naviera Integral S.A. de C.V.; dado en ciudad del Carmen, Campeche a cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00812, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por PABLO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO DEL JESÚS GONZÁLEZ PEREZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO

DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación secretarial de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, en el cual hace constar que no se llevaron a cabo las audiencias fijadas, en virtud que no comparecieron los testigos CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, ni el Asesor Jurídico; y con la protesta de ley de la Defensora Particular Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; En consecuencia, SE ACUERDA:

1).- En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene a la Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera, como nueva defensora particular del inculpado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, toda vez que la misma ha rendido su respectiva protesta de ley y quien tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Gobernadores número 541 interior 6 altos entre calle 47 y 49, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad capital, por lo que esta autoridad le otorga las facilidades necesarias dentro de la presente causa penal.-

2).- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija nuevamente el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ y los testigos CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, mismas que tendrán verificativo el día 30 de septiembre de 2019, a las 10:00 y 10:30 horas, respectivamente. -

3).-En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR Y GABRIEL JESUS CHAN COBA, para ser notificados, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta e inmediata consagrada en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirvan comparecer en la fecha y hora antes señalada. -

4).-Para el desahogo de la audiencia antes señalada, notifíquese personalmente a la Defensora Particular, Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera y Asesor Jurídico, Lic. Felipe Jesús Escamilla González, apercibidos que en caso de no comparecer sin motivo o causa justificada a pesar de haber sido debidamente notificados, se harán acreedores a la medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$ 2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro

pesos 70/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. -

5).- De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio a la Licda. Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para que se sirva presentar debidamente custodiado ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al indiciado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, en la fecha y hora antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de septiembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 28/13-2014/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. CANDELARIA LÓPEZ ARGUELLO.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de José Alfredo

Delgado Osorio, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, denunciado por los ciudadanos RICARDO ISRAEL GARCÍA DE LA CRUZ Y MARCOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; Se dictó un auto el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, siendo que se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de careo procesal entre la C. Candelaria López Arguello con el acusado, y siendo que se desconoce el domicilio de la citada López Arguello, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que comparezca ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen. Puerto Real kilómetro 4.5 anexo al cereso, para el día veinticinco de septiembre actual a las diez horas, asimismo se le apercibe a la C. López Arguello, que en caso de no presentarse en la fecha y hora indicada, se declarara ausencia de testigo y se declarara careo supletorio entre el acusado con el testimonio de la testigo ausente. -(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la ciudadana Candelaria López Arguello, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 28/13-2014-1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE ARTURO NAAL GUZMÁN alias “LA SARNA” QUERELLADO POR EL CIUDADANO

HIGINIO LEYVA RIVERA; DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 485/16-2017/3°C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO BALTAZAR NIEVES MONTEJO; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

CASA HABITACION UBICADA EN LA CALLE TRECE POR PRIVADA DE LOS ALCANFORES, ENTRE DOCE Y CATORCE CON EL NUMERO OFICIAL SETENTA Y TRES "A", LOTE DIECISEIS DE LA MANZANA UNO, PLANTA ALTA, DEL FRACCIONAMIENTO LAS AMERICAS, COLONIA ASERRADERO DE LA CIUDAD DE CHAMPOTON Y CAJON DE ESTACIONAMIENTO, ACTUALMENTE DICHO PREDIO SE DESCRIBE DE LA MANERA SIGUIENTE CASA HABITACION CON CLAVE CATASTRAL 0400110160000000, UBICADA EN LA CALLE TRECE POR PRIVADA DE LOS ALCANFORES ENTRE DOCE Y CATORCE CON EL NUMERO OFICIAL 73 "A", LOTE DIECISEIS DE LA MANZANA UNO, PLANTA ALTA DEL FRACCIONAMIENTO LAS AMERICAS, COLONIA ASERRADERO DE LA CIUDAD DE CHAMPOTON, CAMPECHE.-

Teniendo como base la cantidad de \$300,000.00 y como postura legal la suma de \$200,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 29 de Noviembre del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 568/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. GABRIEL ANTONIO GRANIEL FERRER, el cual se describe a continuación:

"PREDIO URBANO NUMERO 4-A, MANZANA V, CONDOMINIO "E" ACTUALMENTE NUMERO 19, UBICADO EN ANDADOR CHIMCULTIC, DE LA COLONIA REFORMA DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, MEXICO, CODIGO POSTAL 24158; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR EL FRENTE MIDE 5.00 METROS Y COLINDA CON ANDADOR CHIMCULTIC; POR EL FONDO MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR; POR SU LADO DERECHO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON EL LOTE VEINTIUNO (3-A) Y POR SU LADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE DIECISITE (5-A), QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS Y UNA SUPERFICIE TOTAL DE SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS; DE DOS NIVELES, PLANTA BAJA: SALA, COMEDOR, COCINA, ESCALERAS Y PATIO DE SERVICIO, PLANTA ALTA: DOS RECÁMARAS Y UN BAÑO."

3) Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$450,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$300,000.00 (SON: TESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

4) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTINUEVE del mes de OCTUBRE del año dos mil diecinueve, a las 12:00 horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 30 de Agosto de 2018.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J., JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALEJANDRO HAAS UC, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ARELLANO, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA 5/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 909/17-2018/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ALVARO SÁNCHEZ CEBALLOS**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL. M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 111/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 401/13-2014/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus CARLOS ZAVALA MAGAÑA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 23 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **ABDÓN IGNACIO SABAS CORTÉS**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 19 de diciembre de 2009, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan

presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en calle 24, número 67, entre 37 y 35, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 1 de agosto de 2019.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- (Firma)**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, hago constar que, con fecha 8 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se inició el Juicio Sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **GUSTAVO ENRIQUE FERRER CAPDEPON**, quien falleciera en esta Ciudad el día 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, denunciado por la señora **ADELINA KURI DAMASCO**, en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria, en términos del Testamento correspondiente.- Se convoca a acreedores para que dentro del término de 30 días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan ante esta Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 24 veinticuatro número 67 sesenta y siete Colonia Centro, código postal 24100 veinticuatro mil cien, de esta Ciudad; a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Cam., 8 de agosto de 2019.- El Notario Público número Doce, **LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No.1739931.- (Firma)**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CON FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **APOLINAR GUILLEN ALEMÁN**, DENUNCIADA POR EL SEÑOR **JOSÉ ANTONIO GUILLEN AVILÉS**,

PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE AGOSTO DE 2019.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MANUEL JESÚS PACHECO UC** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **RUBI LUCERO PACHECO ARAUJO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor del herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 23 de agosto de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- CED. PROF. 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARÍA DEL ROSARIO UC UC**, DENUNCIADA POR EL SEÑOR **VÍCTOR MANUEL HERRERA UC**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR,

SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE AGOSTO DE 2019.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **516/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANDRES CARAVEO LANDERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **INES LAINES RAMIREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **69/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **YNOCENCIO HERNANDEZ MENDEZ**, DENUNCIADO

POR LA CIUDADANA **EMILIA CARDENAS GUEVARA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **509/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOAQUÍN SALAZAR YAM**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CANDELARIA SALAZAR GUILLEN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

